



San Andrés, Isla, Isla, Treinta (30) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00099-00
Demandante	Banco Davivienda S. A.
Demandado	John Alejandro Rivera Pérez.
Auto Interlocutorio No.	043

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicita de su contraparte el pago del capital Insoluto contenido en el **PAGARÉ CRÉDITO DIFERENTES DE VIVIENDA EN DTF No. 05726266000469592, de fecha de suscripción 2021/01/29, por valor de \$ 71.278.988** y los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, a partir del 29 de enero de 2021, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.

Igualmente, deprecó el pago del **pagaré No. 05726266000590660, de fecha de suscripción 2021/01/29, por valor de \$ 100.220.108, 10 M/I** y sus intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, a partir del 29 de enero de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura

Consecuencialmente, a través de auto del 7 de noviembre del 2023, se libró mandamiento ejecutivo singular <PDF 5>, por el aludido los aludidos pagares y sus condignos intereses moratorios, también dispuso en el numeral 2º que la aludida providencia se notificaría personalmente al ejecutado.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 8 de noviembre del 2023, se remitió comunicación a la parte vinculada por pasiva en la forma consagrada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo, a la dirección del demandado conocida por la parte activa, copia de la demanda y la providencia que libró el mandamiento de pago, quedando notificada la demanda el día 10 de noviembre del mismo año (2 días después de enviado el mensaje de datos). Como la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad legal, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago, librado mediante providencia del 7 de noviembre del 2023.

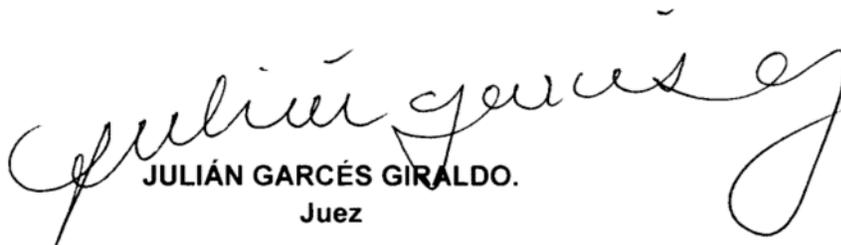
2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Decretar el remate y avalúo (previo su secuestro) del bien inmueble embargados, matriculado en el folio real No. 450-19328, para que, con su producto, se pague al ejecutante, los créditos, los intereses y las costas procesales que se ejecutan <Art. 440 y 444 del CGP>.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho que han de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Diez Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cinco pesos M.L.V. **(\$10'175.345.00)** M/l., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse <\$ 71'278.988 + \$100'220.108 + 59'622.497,50 + 23'262.047,50= 203'539.000 x 4%>, en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad etc.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 005
del
31/01/2024

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.